

**ORD.: N° 0213**

- ANT.:**
- 1) Presentaciones de San Francisco Investment S.A. de 25 de noviembre de 2009, 20 de mayo y 15 de junio de 2010, 24 de enero de 2011, 1 y 15 de febrero y 21 de marzo de 2012, 1, 6, 13 y 15 de febrero, 17 de abril, 11 y 19 de junio de 2013, y 22 de enero de 2014.
  - 2) Oficios Ordinarios N°s 343, 552, 159, 261, 176, 191, 433, 754, 880, 906 y 12, de 20 de abril y 24 de junio de 2010, 8 de febrero y 9 de marzo de 2012, 6 y 8 de febrero, 28 de marzo, 24 de mayo, 13, 19 de junio de 2013 y 3 de enero de 2014, respectivamente.
  - 3) Resolución Exenta N° 376 de fecha 26 de agosto de 2013, de esta Superintendencia.

**MAT:** Formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., por deducir los premios entregados a través de su Sistema de Mystery Jackpots de los ingresos brutos de los juegos de azar, como asimismo, por incumplir instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

**SANTIAGO,**

**.17 FEB 2014**

**DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

**A : SR. GERENTE GENERAL  
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, particularmente, las establecidas en los artículos 8 inciso segundo, 37 N° 2 y 42 N°s 7 y 9 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; artículo 34 letra d) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y, en los artículos 24 a 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, esta Superintendencia, dictó la Circular N° 8, de enero de 2010, mediante la cual impartió instrucciones a las sociedades operadoras de casinos de juego relacionadas con los informes de las operaciones de los juegos de azar y entrada a la sala de juegos.

Vigente las citadas instrucciones, mediante Oficio Ordinario N° 552 individualizado en el antecedente 2), esta Superintendencia autorizó a esa sociedad operadora para utilizar en su casino de juego el Sistema Mystery Jackpots, bajo determinadas condiciones que se expresaron en el citado acto administrativo, haciéndose presente en aquél, el cumplimiento de la restante normativa aplicable en la especie.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en el antecedente 1), 2) y 4) de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que podrían constituir una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como a las instrucciones generales y particulares dictadas por esta Autoridad, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## **1. Los hechos.**

- 1.1 Mediante su presentación de 25 noviembre de 2009, indicada en el antecedente 1), esa sociedad operadora solicitó a esta Superintendencia autorización para el funcionamiento, en su casino de juego, del sistema Mystery Jackpots, adjuntando diversos antecedentes que daban cuenta de aquél.
- 1.2 Esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, mediante Oficio Ordinario N° 343, citado en el antecedente 2), solicitó a esa sociedad operadora diversa información y aclaraciones relacionadas con el referido sistema, la que fue remitida por esta última mediante sus presentaciones de 20 de mayo y 15 de junio de 2010, citadas en el antecedente 1).
- 1.3 Analizada toda la documentación referida precedentemente, este Organismo de Control, mediante el Oficio Ordinario N° 552 de 24 de junio de 2010, autorizó a San Francisco Investment S.A. para que utilizara en su casino de juego el sistema Mystery Jackpots, estableciendo que dicho uso debía estar sujeto al cumplimiento de las siguientes instrucciones, a saber:
  - a) *“El financiamiento del premio, sea en dinero o en especies, deberá provenir exclusivamente de aportes del casino de juego. En consecuencia, las apuestas de los jugadores no podrán ser utilizadas para contribuir, en parte alguna, al financiamiento de tales premios.*
  - b) *En el evento que los premios sean en especies, su valoración deberá efectuarse al costo de los mismos, en los términos en que esa misma sociedad operadora lo ha señalado en su presentación de fecha 15 de junio de 2010.*
  - c) *Deberá informarse a los jugadores, en un lugar visible y en forma permanente, acerca de la existencia de estos premios y las condiciones de su otorgamiento.*
  - d) *Por último, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa vigente respecto a la información estadística en lo que a este tipo de premios se refiere, así como a cualquier otra reglamentación que le resulte aplicable”.*
- 1.4 En este contexto, mediante presentación de 24 de enero de 2011, citada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A. informó a esta Superintendencia que comenzaría a utilizar el sistema Mystery Jackpot.
- 1.5 Posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2012, esa sociedad operadora informó a esta Superintendencia que incluiría un nuevo Jackpot al referido sistema denominado “Valentine’s Days 2012”.
- 1.6 En respuesta a lo anterior, esta Superintendencia, dictó el Oficio Ordinario N° 159, citado en el antecedente 2), mediante el cual autorizó a San Francisco Investment S.A. para que incluyera el referido jackpot, reiterando las condiciones para su uso que se habían establecido en el Ordinario N° 552 antes individualizado y precisando lo siguiente:
  - i) *Que el financiamiento del premio, sea en dinero o en especies, provenga exclusivamente de aportes del casino de juego. En consecuencia, las apuestas de los jugadores no podrán ser utilizadas para contribuir, en parte alguna, al*

*financiamiento de tales premios, los que deberán ser considerados como gastos promocionales para todos los efectos.*

- ii) Que en el evento que los premios sean en especies, su valoración se efectúe al costo de los mismos.*
- iii) Que se informe a los jugadores, en un lugar visible y en forma permanente, acerca de la existencia de estos premios y las condiciones de su otorgamiento.*
- iv) Que se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente respecto a la información estadística en lo que a este tipo de premios se refiere, así como a cualquier otra reglamentación que le resulte aplicable”.*

- 1.7 En este contexto, mediante presentación de 14 de febrero de 2012, citada en el antecedente 1), la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. aclara el funcionamiento del jackpot “Valentine’s Day 2012”.
- 1.8 Una vez analizados las aclaraciones mencionadas precedentemente, mediante Oficio Ordinario N° 261, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia le instruyó a San Francisco Investment S.A. que remitiera diversos antecedentes respecto de la ejecución de la acción promocional denominada “Valentine’s Day 2012”, los cuales fueron acompañados por la referida sociedad operadora mediante presentación de 21 de marzo de 2012, citada en el antecedente 1).
- 1.9 Por otro lado, mediante presentación de 1 de febrero de 2013, individualizada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A. informó a esta Superintendencia una modificación a sus máquinas de azar en cuanto a la distribución de pozos progresivos.
- 1.10 En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, mediante Oficio Ordinario N° 176, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia, le instruyó a San Francisco Investment S.A. que se abstuviera de llevar cabo las modificaciones informadas.
- 1.11 En respuesta a lo anterior, mediante presentación de 6 de febrero de 2013, citada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A. informó a este Órgano de Control su intención de redistribuir los pozos progresivos a través de su sistema Mystery Jackpot, denominado “Jackpot Sorpresa”. Sin embargo, mediante Oficio Ordinario N° 191, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia le reiteró a San Francisco Investment S.A. que se abstuviera de llevar a cabo la redistribución de los pozos progresivos.
- 1.12 Posteriormente, mediante presentación de 13 de febrero de 2013, citada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A., informó a este Órgano de Control que *“para cumplir con una correcta distribución, de tal manera que beneficie a nuestros clientes, dentro de los próximos días remitiremos la correcta asignación de estos montos a otros progresivos, los que serán transferidos a nuestros pozos ya existentes dentro del parque de juegos de nuestra sociedad operadora”*. Cabe señalar que el referido envío se llevó a cabo mediante presentación de fecha 15 de febrero de 2013, de esa sociedad operadora.
- 1.13 En otro orden de ideas, a través de Oficio Ordinario N° 433, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia le instruyó a San Francisco Investment S.A. que remitiera un informe relacionado con el funcionamiento del sistema Mystery Jackpot y, entre otros, que señalara el tratamiento contable de los gastos asociados a premios entregados. Dicha información fue remitida por la referida sociedad operadora mediante presentación de 17 de abril de 2013, citada en el antecedente 1), en que señala *“los criterios claves para el funcionamiento de Mystery Jackpot, detallándose su uso, implementación, procesos financieros y promoción”*.
- 1.14 Luego del análisis respectivo, se pudo constatar que San Francisco Investment S.A. estaba utilizando el referido sistema Mystery Jackpots de modo tal que, cualquiera fuera el premio que se entregara por su intermedio, esto es, fuese en dinero efectivo o en especies, estaba siendo deducido por esa sociedad operadora de los ingresos brutos de juego a que se refieren expresamente los artículos 3° letra j), 24 y 25 del Decreto Supremo N° 587, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como las instrucciones dictadas por este Organismo Regulador mediante la Circular N° 8 de 28

de enero de 2010, de esta Superintendencia, relativas a los informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos, normativa que se encontraba vigente al momento en que se autorizó el uso del Sistema Mystery Jackpots a esa sociedad operadora.

- 1.15 Por lo anterior, esta Superintendencia dictó el Oficio Ordinario N° 754 con fecha 24 de mayo de 2013, haciendo presente a esa sociedad operadora el incumplimiento en que estaba incurriendo en relación con lo señalado en los Ordinarios N°s 552 y 159, antes individualizados, e instruyéndole, entre otros aspectos, que debía *"efectuar las modificaciones al sistema Mystery Jackpots de manera tal que los premios que entregue no se rebajen de los ingresos brutos (win) debiendo tales premios ser registrados como gastos promocionales para todos los efectos"*, precisándose a este respecto que los montos deducidos de win alcanzaban a \$4.362.851.080.-, dentro del cual existía un monto ascendente a \$29.810.500.- proveniente de los aportes de los jugadores de pozos progresivos eliminados en septiembre de 2012, los que fueron entregados a los clientes del casino de juego de esa sociedad operadora a través del Sistema Mystery Jackpots.
- 1.16 Además, en el citado Oficio Ordinario N° 754, se informó a esa sociedad operadora que, atendido lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, todos los antecedentes relacionados con el uso del referido sistema, serían remitidos al Servicio de Impuestos Internos, considerando que al descontar los premios otorgados a través de ese sistema, se había afectado la determinación y pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico al juego. Cabe señalar que el envío de los referidos antecedentes se llevó a cabo mediante Oficio Ordinario N° 906, de 19 de junio de 2013, de esta Superintendencia.
- 1.17 Sin perjuicio de lo anterior, es útil destacar que mediante presentación de fecha 11 de junio de 2013, citada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A. solicitó ampliación de los plazos señalados en el numeral 10 del referido Oficio Ordinario N° 754, accediendo este Órgano de Control a la misma, mediante Oficio Ordinario N° 880, citado en el antecedente 2).
- 1.18 En contra del citado Oficio N° 754, esa sociedad operadora, mediante su presentación de 19 de junio de 2013, interpuso un recurso de invalidación, el que fue rechazado por esta Autoridad a través de la Resolución Exenta N° 376 citada en el antecedente 3).
- 1.19 Finalmente, durante los días 3 y 4 de septiembre de 2013, esta Superintendencia realizó una fiscalización en las dependencias del casino de juego de propiedad de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., donde se fiscalizó la información referida a los ingresos operacionales de los meses de junio, julio y agosto de 2013. Como resultado de la citada fiscalización esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 12, citado en el antecedente 2), formuló diversas observaciones, entre las cuales, señaló que *"para el período revisado se identificaron 1.607 casos informados a través del SIOC como Pagos Manuales por Error que no se identifican con pagos en las máquinas de azar. Ver detalle anexo N° 8 (40 casos del total determinado). El valor de la diferencia en los pagos Manuales por Error asciende a \$107.545.226"*.
- 1.20 En respuesta a lo anterior, mediante presentación de fecha 22 de enero de 2014, citada en el antecedente 1), San Francisco Investment S.A., señaló que *"en relación a los pagos manuales por error detallados en su anexo N° 8, todos los casos proceden y las diferencias corresponden a premios misteriosos, en el caso de algunas máquinas, los montos detallados corresponden a más de 1 premio."*

## **2. Análisis de los hechos**

- 2.1 De los antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. descontó de los ingresos brutos de los juegos de azar

de su casino los premios entregados a través del Sistema Mystery Jackpots, desarrollando esta conducta desde el año 2010 hasta la fecha.

- 2.2 Más aún, de los hechos descritos y antecedentes acompañados por esa sociedad operadora, es posible sostener, que San Francisco Investment S.A., habiendo recibido instrucciones expresas de la Superintendencia de Casinos de Juego mediante el referido Oficio Ordinario N° 754, en orden a *"efectuar las modificaciones al sistema Mystery Jackpots de manera tal que los premios que entregue no se rebajen de los ingresos brutos (win) debiendo tales premios ser registrados como gastos promocionales para todos los efectos"*, en los hechos, no dio cumplimiento a esa instrucción, manteniendo la conducta de rebajar los referidos premios de los ingresos brutos.
- 2.3 Por su parte, consta de los antecedentes que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., a través del Sistema Mystery Jackpots entregó a los clientes un monto ascendente a \$29.810.500.- proveniente de los aportes de los jugadores de pozos progresivos eliminados en septiembre de 2012, el cual se encontraba considerado en los montos deducidos de win, que a esa fecha, alcanzaban a \$4.362.851.080.-

### 3. Formulación de cargos.

- 3.1 En consecuencia, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que San Francisco Investment S.A., al deducir de los ingresos brutos de los juegos de azar los premios -en dinero efectivo o en especies- que otorgó a sus clientes a través del sistema Mystery Jackpots, habría infringido gravemente las instrucciones impartidas por esta Autoridad mediante los referidos Oficios Ordinarios N°s 552 y 159, en relación con el funcionamiento de dicho sistema, y las instrucciones impartidas en la Circular N° 8 de febrero de 2010, de esta Superintendencia, vigente al momento en que se autorizó el uso del Sistema Mystery Jackpots a esa sociedad operadora, en relación con el cálculo de los ingresos brutos de las máquinas de azar. Cabe señalar que esta conducta se ve agravada por el hecho que, habiéndosele instruido expresa y particularmente sobre la materia mediante los dos oficios mencionados precedentemente, así como en el Oficio Ordinario N° 754 ya citado, la sociedad operadora no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, manteniendo la conducta de rebajar los referidos premios de los ingresos brutos. Lo anterior vulneraría lo dispuesto en el artículo 31 letra j) de la ley N° 19.995, y los artículos 3 letra i) y 24 y 25 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y la Circular N° 8 de 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia.
- 3.2 De igual forma, San Francisco Investment S.A. al redistribuir los fondos que provenían de los pozos progresivos y entregarlos a los clientes del casino a través del Sistema Mystery Jackpots –en concreto un monto de \$29.810.500.- proveniente de los aportes de los jugadores de pozos progresivos eliminados en septiembre de 2012– habría modificado el desarrollo del juego, en perjuicio de los jugadores que habían aportado al pozo progresivo y cuyos aportes se destinaron para entregar premios no asociados al resultado del juego, explotando, a su vez, juegos de azar en condiciones diversas a las establecidas por la normativa vigente, pudiendo incurrir en un incumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la ley N° 19.995 y los artículos 3 letra j) y 24 y 25 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
- 3.3 Dadas las cosas, las conductas descritas precedentemente podrían constituir una infracción de lo dispuesto en los artículos 31 letra j) y 45 de la Ley N° 19.995; a lo dispuesto en artículos 3 letra i) y 24 y 25 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y la Circular N° 8 de 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre los informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos, vigente al momento en que se autorizó el uso del Sistema Mystery Jackpots a esa sociedad operadora, que, en lo pertinente, prescriben lo siguiente:

a) Artículos 31 letra j) y 45 de la Ley N° 19.995:

*“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:*

*j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;”.*

*“Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.*

b) Artículos 3° letra i), 24 y 25 del Decreto Supremo N° 587, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:*

*i) Recaudación Bruta: Los ingresos brutos provenientes de los juegos de azar y que equivalen a la diferencia que existe entre el valor de apertura y cierre por cada una de las mesas de juego, máquinas de azar y bingo, considerando las adiciones y deducciones que correspondan según las normas del presente reglamento.”.*

*“Artículo 24.- Constituyen ingresos brutos provenientes de los juegos de azar que se desarrollan en los casinos, en cada jornada diaria, los siguientes:*

*Ingreso Bruto en las Mesas de Juego: los ingresos por recuento de valores de cada mesa de juego (drop), más las devoluciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada, incluido su cierre, menos la habilitación inicial o valor de apertura de las mesas, menos las reposiciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada.*

*Ingreso Bruto en las Máquinas de Azar: los ingresos registrados mediante el recuento de valores, sean éstos fichas, dinero u otros instrumentos representativos de dinero, menos la habilitación inicial o valor de apertura (hopper), menos las reposiciones de fichas efectuadas a las máquinas durante la jornada, menos los premios manuales pagados y menos las retenciones para pozos acumulados.*

*Ingreso Bruto del Bingo: los ingresos de cada una de las partidas jugadas, acumulados hasta el final del periodo de funcionamiento, deducidos los premios otorgados a los jugadores en la jornada”.*

*“Artículo 25.- Los ingresos brutos de los juegos de azar en la explotación de un casino de juego, en cada jornada diaria, corresponden a la suma de los ingresos brutos en las mesas de juego, más los ingresos brutos en las máquinas de azar y más los ingresos brutos en el bingo, de acuerdo a lo definido en el artículo 24 precedente”.*

c) Párrafo 8 del numeral 3.6. “Informe de máquinas de azar con pozo progresivo”, de la Circular N° 8 de 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre los informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos vigente al momento en que se autorizó el uso del Sistema Mystery Jackpots a esa sociedad operadora, el cual señala:

*“En relación a la definición de “Variación Pozo” referida a pozos de máquinas con programas de juego con pozos progresivos homologados por esta Superintendencia, se debe tener presente, que los montos de los pozos no tienen relación con promociones o regalos que realiza la sociedad operadora con sus propios recursos (como por ejemplo: rifas, cenas, premios con recursos del casino dados en máquinas sin progresivos, etc.)...”*

#### 4. Disposiciones que establecen las infracciones y las sanciones asignadas

El artículo 46 de la Ley N°19.995 dispone, en lo pertinente, que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”*.

El artículo 51 de la Ley N°19.995 dispone, en lo pertinente, que *“El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales”*

*Si quienes incurrieren en las conductas señaladas o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales”*.

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en los artículos señalados en los párrafos anteriores.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada

  
**LUIS RODRÍGUEZ NEIRA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

LRN/ CSA  
Distribución:  
- Destinatario  
- Divisiones SCJ  
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ  
- Oficina de Partes SCJ.